

APORTE DE CAPITALES EXTRANJEROS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS

por Gloria Lafourcade Jiménez; de su memoria de prueba para optar a la Licenciatura en Derecho (Universidad de Chile).

1.— Disposiciones Generales.

Los aportes de capitales extranjeros para el establecimiento de industrias se rigen en la actualidad por el Decreto con Fuerza de Ley N° 258, de 30 de Marzo de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 24611, de 4 de Abril del mismo año.

Este D. F. L. fija las normas sobre inversión de capitales extranjeros en Chile y deroga el D. F. L. N° 437, de 1954, que fijaba normas definitivas del D. F. L. N° 427 de 1953 sobre ingreso de capitales extranjeros al país.

En el Decreto con Fuerza de Ley que rige en la actualidad se señalan diversas franquicias destinadas a crear en Chile incentivos en beneficio de las inversiones externas, que ayuden o faciliten el desarrollo económico nacional.

El artículo 1° del D. F. L. N° 258 de 1960 establece que se registrarán por estas disposiciones las personas que aporten al país nuevos capitales provenientes del exterior con el objeto de iniciar, ampliar, impulsar, mejorar o renovar actividades productoras, agrícolas, mineras, pesqueras e industriales o bien otras actividades que sean calificadas de interés para la economía nacional por Decreto del Presidente de la República, y que deseen acogerse a las franquicias establecidas por este D. F. L.

Podemos observar que la disposi-

ción enunciada reviste un carácter muy general con respecto a los rubros en que puede dividirse la actividad nacional. Desde luego abarca todas las actividades productoras, ya sean mineras, agrícolas, pesqueras e industriales, y no existe delimitación geográfica en su contenido.

En cuanto a las finalidades que pueden tener estos aportes, están asimismo enunciadas con mucha amplitud. Dice el D.F.L. que el objeto de estos aportes puede ser: iniciar, es decir, comenzar o promover una actividad; ampliar, o sea, extenderla o dilatarla; impulsar, vale decir dar empuje, incitar o estimular una empresa; mejorar, entendiéndose por esto hacer pasar la actividad o industria a un estado más productivo o de mejor calidad; y por último renovar, es decir, trocar lo que tiene de viejo o antiguo por algo nuevo.

Autorización.— La autorización para el ingreso de nuevos capitales al país corresponde exclusivamente al Presidente de la República, como asimismo otorgar las franquicias y beneficios que se establecen en el D. F. L. respectivo.

Así lo expresa el artículo 4° del D.F.L. N° 258, al disponer "que es facultad exclusiva del Presidente de la República aceptar o rechazar los aportes de nuevos capitales y otorgar o denegar en todo o en parte las franquicias que en este D.F.L. se contemplan".

La concesión de franquicias la puede hacer el Presidente según su criterio. Así se desprende del dictamen de la Contraloría General de la República N° 49948, de 14 de Septiembre de 1962, que refiriéndose a las franquicias establecidas en el artículo 8°, letra a), dice "que el Presidente puede ejercer esta facultad limitándola". Es decir, esta franquicia, que constituye, una cláusula de resguardo o garantía, puede ser otorgada en condiciones inferiores a las máximas permitidas por la ley, que reduzcan o limiten la estabilidad absoluta de las tasas o recargos vigentes, incorporando fluctuaciones limitadas, que signifiquen para el inversionista una ventaja parcial, menos favorable que la máxima instituída por el referido precepto.

Forma de ingreso.— El artículo 2° del D. F. L. N° 258 dice que los aportes de capitales extranjeros sólo pueden ingresar:

a) En divisas y créditos debidamente calificados, y

b) En plantas, equipos, máquinas, maquinarias, accesorios, elementos, camiones, camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarios para cumplir los objetivos del aporte de capital, incluyéndose equipos y elementos que se requieren para ejecución de obras anexas a la actividad para la cual se hace el aporte, tales como construcciones, habitaciones, personal, caminos, obras portuarias, muebles, transportes y otros semejantes.

¿Qué significa que las divisas y créditos en que pueden aportarse capitales, estén debidamente calificados? ¿Quién los califica?

En la práctica, el Presidente de la República al otorgar o rechazar los

aportes y al conceder las franquicias, debe calificarlos atendiendo a los informes que por intermedio del Ministerio de Economía le da el Comité de Inversiones Extranjeras, quien a su vez puede solicitar informes a las reparticiones públicas, organismos del Estado o instituciones privadas que estime convenientes. En todo caso debe pedirlo a la Confederación de la Producción y del Comercio, quien debe emitirlo en el plazo fijado por la ley.

En cuanto a la otra forma de ingreso, es decir que los capitales lleguen en forma de equipos, maquinarias, etc., o de camiones, camionetas, tractores o vehículos de características especiales, todos ellos deben ser necesarios para cumplir los objetivos del aporte de capital (iniciar, impulsar, etc., o de camiones, camionetas, tractores y elementos que sean auxiliares de la actividad para la cual se hace el aporte, sirviendo para obras anexas como construcciones, caminos, obras portuarias, etc. Fuera de estas dos formas de ingreso de capitales extranjeros, para iniciar, ampliar, impulsar o mejorar o renovar las actividades productoras que se señalan en el artículo 1° del D. F. L., no existe otra, ya que el artículo 2° dice que los aportes sólo pueden ingresar de la manera ya vista.

En relación con el aporte de capital extranjero en forma de maquinarias, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 74539, de 13 de Diciembre de 1961, ha dispuesto que no hay inconveniente, en general, para que la maquinaria que ha sido introducida al país bajo el régimen de admisión temporal, sea importada definitivamente como aporte de capital extranjero, otorgándole las franquicias que procedan de

acuerdo con el D. F. L. N° 258, de 1960, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos y exigencias que dicho cuerpo legal señala.

La admisión temporal de una mercadería, aun cuando en el hecho involucra su entrada al interior del país, no constituye legalmente importación de la misma, ni hace perder su condición de extranjera. Esto se concluye de lo dispuesto por el artículo N° 145 de la Ordenanza de Aduanas que al enumerar los artículos que pueden ser admitidos al país en forma temporal señala que: "podrán introducirse en el país conservando su condición de extranjeras y por lo tanto, sin pagar los derechos e impuestos que causa la importación, siempre que se reexporten dentro de los plazos y cumplan las condiciones que fijen los reglamentos, las siguientes mercaderías...."

En consecuencia, de lo expuesto se infiere que no hay inconveniente para que la maquinaria que ha sido introducida al país bajo el régimen de admisión temporal, sea importada definitivamente como aporte de capital extranjero, otorgándole las franquicias que procedan de acuerdo con el D. F. L. N° 258, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y exigencias que dicho cuerpo legal señala.

Hemos visto ya dos de las principales disposiciones contenidas en el D. F. L. N° 258, para el aporte de capitales extranjeros al país, cuales son: a) La facultad exclusiva del Presidente de la República de aceptar o rechazar dichos aportes; y b) La forma de ingreso de dichos capitales, que que sólo puede ser la indicada en el artículo 2° ya examinado.

Existe una tercera disposición general de importancia, cual es la del ar-

tículo 3°, que expresa: "que las franquicias contempladas en el presente D. F. L., concedidas a una empresa extranjera, se entenderán también conferidas a la agencia o empresa que ella constituya en Chile en conformidad a las leyes chilenas, o a la empresa a la cual aporte los bienes para desarrollar las actividades correspondientes a la internación de capital autorizado.

Procedimiento para la autorización.

— El mismo D. F. L. N° 258 lo señala en su Título V.

Hemos dicho ya que es el Comité de Inversiones Extranjeras quién principalmente asesora al Presidente de la República para decidir el otorgamiento o el rechazo de las solicitudes que se presenten. Este Comité lo integran: el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, el Presidente del Banco Central de Chile, el Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento.

Además deben integrarlo los Ministros de Estado respectivos cuando se trate de solicitudes de inversión relacionadas con materias que dependan de sus correspondientes Ministerios.

Preside el Comité el Ministro de Economía y actúa como secretario un funcionario de la CORFO que designe el Comité.

El artículo 18 de este mismo D. F. L. señala las normas sobre manera de sesionar, subrogación, forma de tomar acuerdos, etc., por las cuales se rige el Comité de Inversiones Extranjeras para estos efectos.

En el artículo 19 del D. F. L. N° 258 se dispone que el Comité de Inversiones extranjeras, al conocer e informar

las solicitudes de aportes de nuevos capitales, deberá tomar la seguridad que estime convenientes sobre el origen de ellos, la idoneidad de los interesados y la seriedad de los peticionarios.

Dice, además, que los interesados en sus solicitudes deberán indicar las leyes de excepción u otras franquicias a que se encuentren acogidos o pretendan acogerse en el futuro.

El Comité asimismo debe investigar y apreciar los elementos que justifiquen la conveniencia nacional de aceptar el aporte que se proponga. Para esto debe pedir informes de los organismos públicos o privados que estime convenientes, debiendo en todo caso solicitarlo de la Confederación de la Producción y del Comercio, la que deberá emitirlo dentro del plazo de treinta días o bien en el plazo mayor que se le fije. Si no lo emitiera en dicho plazo, el Comité prescindirá de dicho informe.

El artículo 20 de este mismo D. F. L. dice que el Comité velará especialmente por la rapidez y expedición en conocer e informar las solicitudes que se le presenten y podrá ejercer sus funciones por intermedio de la Corporación de Fomento.

Además el Comité, por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, estará encargado especialmente de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que nazcan del aporte de capitales y, en caso de infracción de ellas o de las leyes del país, deberá dar cuenta a la Dirección de Impuestos Internos o a la Superintendencia de Aduanas o a la Comisión de Cambios Internacionales o a los organismos que corresponde para que se persiga y sancione la infracción.

El artículo 22 establece que respecto de las solicitudes que presenten las empresas que se rigen por la ley N° 11.828 (Empresas productoras de Cobre de la Gran Minería), las funciones serán ejercidas por el Departamento del Cobre conforme a dicha ley y en lo no contemplado en ella de acuerdo con los preceptos de este D. F. L.

Las solicitudes deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial, según lo dispone el artículo 23, a fin de que se formulen observaciones por las industrias o actividades que deseen resguardar sus intereses. Estas observaciones deben formularse dentro del plazo de treinta días.

Estas solicitudes, como ya lo hemos visto, se resuelven por el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras.

Si las acoge dictará un Decreto Supremo en el que consignará específicamente el nombre del solicitante, el objeto y monto de la inversión autorizada, la forma y plazo dentro del cual el nuevo capital será introducido al país, la fecha en que la industria, actividad o explotación deberá entrar en operación, las franquicias que se le otorguen, sus modalidades y condiciones, forma de ejercerlas, plazo de vigencia y determinación de la industria, actividad o explotación que gozará de ellas.

Este Decreto deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda y, cuando se trate de inversiones relacionadas con materias que dependan de otros Ministerios, llevará también la o las firmas de los Ministros respectivos. Así lo confirma el dictamen N° 23295, de 20 de Abril de 1961.

El Decreto respectivo se publicará en el Diario Oficial, reducido a escritura pública que firmarán el Ministro de Economía y el interesado, todo ello dentro del plazo que se determine en el mismo decreto, bajo pena de caducidad.

Todos los gastos (publicación, extracto, reducción a escritura pública e incluso impuestos) serán de cargo del inversionista.

El artículo 25 establece que la escritura tendrá el carácter de contrato, creando, por lo tanto, derechos y obligaciones para el inversionista.

Los derechos son todos los beneficios, franquicias y exenciones, que sólo pueden modificarse en sus condiciones y plazo por acuerdo de ambas partes.

En cuanto a las obligaciones son las que establezca el decreto que aprobó la inversión.

En los artículos siguientes se dispone que los aportes de nuevos capitales extranjeros, sus ampliaciones y modificaciones, serán registradas en la Comisión de Cambios Internacionales.

En relación con las remesas al extranjero, tanto de capital, como de intereses, utilidades y demás operaciones de cambio que se hayan autorizado, se cursarán libremente sin más requisitos que el registrarlas, con treinta días de anticipación a lo menos, en la Comisión de Cambios Internacionales, indicando, el Banco o la entidad por la cual se harán.

Se dispone, además, que toda modificación a las condiciones o modalidades fijadas al ingreso del nuevo capital extranjero se tramitará como una nueva solicitud.

La Contraloría General de la República ha emitido dictámenes relacionados con este procedimiento. Así tenemos el dictamen N° 23295, de 20 de Abril de 1961, que dispone que de acuerdo con el artículo 24 del D. F. L. N° 258, de 1960, el decreto que autoriza un aporte de capital debe ser firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y cuando se trata de inversiones relacionadas con materias que dependan de otros Ministerios, llevará también la o las firmas de los Ministros respectivos.

Así también tenemos sobre esta materia el dictamen N° 11219, de 28 de Febrero de 1962, que devuelve sin tramitar un decreto de Economía que autoriza para efectuar un aporte de capital en la forma que indica, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 del D. F. L. N° 258, de 1960, ya que no consta de los antecedentes que el Comité de Inversiones Extranjeras haya recabado de la Confederación del Comercio el informe exigido por el inciso 4° del artículo 19 del D. F. L. N° 258.

Otro dictamen sobre el cumplimiento de estas disposiciones es el emitido por la Contraloría con el N° 2458, de 12 de Enero de 1960, que devuelve sin tramitar un decreto de autorización de aporte de nuevos capitales, por no concurrir la firma del Ministro de Hacienda infringiéndose, por lo tanto, los preceptos ya citados.

2.— Franquicias de que gozan.

Los aportes de capitales extranjeros que lleguen al país en la forma y para los objetivos que en este D. F. L. se señalan, gozan de ciertos beneficios.

Ellos se encuentran establecidos en

el Título III para las empresas ya establecidas, y en el Título II para aquellas que se instalen después de la dictación de el D.F.L. N° 258, de 4 de Abril de 1960, que estamos analizando.

a) **Franquicias para las empresas que se instalan.** El artículo 5° establece que cuando el capital extranjero ingrese al país en la forma pre-

vista en la letra b) del artículo 2° (plantas, equipos, máquinas, accesorios, elementos, transportes, etc.), la internación de maquinaria nueva y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existen en el país y que consuman a lo menos un 80% de materia prima nacional, podrá ser liberada de derechos de internación, ad valorem, almacenaje y estadística, y todos los impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas, como también los derechos consulares.

Vemos entonces que el artículo 5° concede la exención de impuestos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística y todos los que se perciben por aduanas y consulados.

Este beneficio se otorga a los aportes de capitales extranjeros que ingresen al país en forma de plantas, equipos, maquinarias, elementos, etc., y que sean necesarios, es decir, de vital importancia para la instalación de la industria. Todo esto siempre que: a) la industria no exista en el país, y b) que consuma a lo menos un 80% de materia prima nacional.

La exención del impuesto a la internación para estos casos se encuentra plenamente confirmada por el dictamen N° 34.080, de 13 de Junio de 1961, que corroborando lo dispuesto anteriormente por la Contraloría en su dictamen N° 46917, de 1959, declara que el impuesto establecido en

el artículo N° 169 de la ley N° 13.305 no afecta a aquellas mercaderías que por expresa disposición de la ley están exentas de depósito de internación.

En relación al aporte de capital, en forma de maquinaria, la Contraloría ha dictaminado que no hay inconveniente, en general, para que la maquinaria que ha sido introducida al

país bajo el régimen de admisión temporal, sea importada definitivamente como aporte de capital extranjero, otorgándosele las franquicias que procedan de acuerdo con el D. F. L. N° 258, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos y exigencias que dicho cuerpo legal señala.

La franquicia del artículo 5° también puede otorgarse a las industrias establecidas en el extranjero que trasladen al país sus instalaciones y maquinarias con el fin de proseguir aquí sus actividades.

Si estos mismos bienes ingresan al país destinados a actividades, explotaciones e industrias dedicadas exclusivamente a producir bienes de exportación, podrán ser liberados del total de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas y de cualquier otro gravamen y contribución, como igualmente de todo depósito previo o de otras exigencias que afecten su internación.

Para los efectos de esta franquicia se considerará que la empresa está destinada exclusivamente a producir bienes de exportación cuando efectivamente exporte la totalidad de su producción.

Sin embargo, cuando estas empresas se vean obligadas a vender parte de su producción en el país, para dar cumplimiento a disposiciones le-

gales o porque así lo disponga un decreto fundado del Presidente de la República dictado para satisfacer necesidades nacionales en caso de emergencia o fuerza mayor, no perderán este beneficio.

Si los bienes que han gozado de los beneficios examinados, se enajenan, deberán pagar previamente todos los derechos e impuestos que graven la internación en el momento de su enajenación.

No obstante, si el adquirente de los bienes enajenados goza o puede gozar de exención de los impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas, no se aplicará lo anterior, debiendo dictarse un decreto supremo que así lo establezca.

Dice también el artículo 7º que las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos serán solidariamente responsables del pago de derechos e impuestos señalados.

Sin embargo, existe una excepción al pago de impuestos por la enajenación de bienes y ella consiste en que aquellos bienes que se enajenen después de transcurridos 10 años contados desde la fecha de la internación o bien en un plazo inferior, según lo disponga la Ordenanza de Aduanas, estarán exentos de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas.

Además de lo que ya hemos visto, el artículo 8º dispone que el Presidente de la República puede, al autorizar la internación, conceder otras franquicias a las personas que se acogen a éste D. F. L.

Estos beneficios son los siguientes:

a) La garantía de que no podrán

alzarse las tasas y sobretasas de 2ª, 3ª y 4ª categoría aplicables a las rentas de los capitales mobiliarios (incluso los dividendos), a los beneficios de la industria y el comercio y a los beneficios de la explotación minera y metalúrgica, respectivamente, e incluso el impuesto adicional contemplado en la Ley de Impuesto a la renta o que afecte a las utilidades o rentas producidas por los nuevos capitales.

Las tasas y sobretasas aplicables serán exclusivamente las vigentes a la fecha de la dictación del Decreto Supremo que apruebe el aporte de capital.

De acuerdo con esta norma se garantiza a los interesados una estabilización de las tasas y sobretasas que se indican aplicables a las rentas señaladas.

Es importante precisar que la estabilización contemplada, según textual disposición de la ley, se refiere a las tasas y sobretasas que estén vigentes a la fecha de la dictación del Decreto Supremo que apruebe el aporte de capital. Es decir, sólo deben considerarse las tasas y sobretasas normales, ya que esas son las vigentes. Si la ley hubiera querido estabilizar además tasas reducidas, debió decirlo expresamente, puesto que ello habría significar la superposición de dos beneficios: el de reducción y el de estabilización de las tasas.

Todo lo anotado lo expresa así la Contraloría General de la República en su dictamen N° 44841, de 22 de Agosto de 1962.

Sobre la misma franquicia del artículo 8º, letra a), que estamos examinando, se ha pronunciado la Contraloría en relación a la forma de otorgarla y establece: que este beneficio que constituye una cláusula de res-

guardo y garantía, puede ser otorgada en condiciones inferiores a las máximas permitidas por la ley, que reduzcan o limiten la estabilidad absoluta de las tasas o recargos vigentes, incorporando fluctuaciones limitadas, que signifiquen para el inversionista una ventaja parcial, menos favorable que la máxima instituída por el referido precepto.

b) La garantía de que no se aplicarán nuevas normas especiales para determinar las rentas obtenidas por los nuevos capitales, que signifiquen una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de la dictación del decreto supremo que apruebe la inversión. Es decir, se garantiza a los interesados la estabilidad en cuanto a las normas que determinen las rentas obtenidas por los capitales aportados.

c) La garantía de que no se aplicarán nuevos impuestos que afecten en forma exclusiva a la empresa o a sus productos, al comercio de los mismos, o a su transporte y que signifiquen a su vez una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de la dictación del Decreto Supremo que aprueba la inversión.

Con esto se garantiza que al interesado no le afectarán impuestos especiales que se dicten respecto de una determinada empresa, si ellos no son de aplicación general y de acuerdo con las normas vigentes a la dictación del Decreto que aprobó su inversión.

d) El derecho a revalorizar cada año sin pagar ningún impuesto el activo representativo del capital, de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el tipo de cambio desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financie-

ro correspondiente a cada declaración.

Las franquicias de las letras a, b, y c, como ya hemos visto en los artículos 5º y 6º de este D. F. L., las puede otorgar el Presidente de la República a las empresas que se dediquen exclusivamente a producir bienes de exportación, o a capitales extranjeros destinados al establecimiento de industrias de carácter fundamental, que no existan en el país y así calificadas en el decreto respectivo.

El artículo 9º dispone asimismo que el Presidente de la República, en el decreto que autoriza la inversión, podrá también conceder una o más de las siguientes franquicias:

- a) El derecho a retirar del país el capital aportado en la forma, plazo y demás condiciones que fije el decreto.
 - b) El derecho a remesar las utilidades e intereses que haya producido el capital aportado.
 - c) El libre acceso al Mercado de compra y venta de divisas para la liquidación de las que constituyen nuevos aportes de capital y la obtención de las necesarias destinadas a remesar el el capital y las utilidades e intereses con ellos obtenidos.
 - d) El derecho a utilizar los cambios provenientes de sus exportaciones para los fines señalados en las letras a) y b), en la forma y condiciones que establezca el Presidente de la República.
- b) **Para las empresas ya establecidas.** El artículo 10 dice que: los apor-

tes de capitales extranjeros para empresas ya establecidas en el país y comprendidos en las finalidades ya examinadas, pueden gozar de todas o algunas de las franquicias concedidas a las empresas que se instalen, y que hemos visto anteriormente.

Las empresas nacionales establecidas o que se establezcan en el país que sean similares a otras instaladas de acuerdo con las disposiciones de este D. F. L., que gocen de una o más de las franquicias establecidas en las letras a), b) y c) y e) tendrán también las mismas franquicias a partir de la fecha en que ellas rijan para la empresa similar mientras aquellas subsistan.

Los intereses o utilidades producidos por los capitales a que se refiere este D. F. L., que se capitalicen o inviertan en bienes de activo de la misma empresa, quedarán automáticamente acogidos a las mismas franquicias otorgadas a los capitales que los originaron y hasta el vencimiento de aquellas.

Para estos efectos basta con dar cuenta de esta circunstancia al Banco Central de Chile, que lo comunicará a su vez al Comité de Inversiones Extranjeras.

Estas franquicias se conceden por un plazo de 10 años que en casos calificados pueden ampliarse hasta 20 años contados desde la fecha del Decreto Supremo que autorice el aporte de capital. Como la generalidad de las franquicias que se conceden con fines económicos, esta se encuentra limitada por el tiempo.

El dictamen N° 76151, de 17 de Noviembre de 1960, señala y confirma que el plazo debe contarse desde la fecha del Decreto Supremo que auto-

rice el aporte de capital; en consecuencia, no es posible señalar fechas diferentes de iniciación del plazo.

Empresas regidas por ley N° 11.828.
(productoras de Cobre de la Gran Minería).

El Título IV del D. F. L. N° 258, de 1960, fija las normas sobre los aportes de las empresas regidas por la ley N° 11.828.

Dice el artículo 14° del citado D. F. L. que: "a las empresas sometidas a la ley N° 11.828, que en el futuro se establezcan en el país, que realicen aportes de capital extranjero destinados a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que trabajan empresas regidas por esa ley, el Presidente de la República podrá concederles una o más de las franquicias contempladas en el Título II del presente D. F. L., y además, la de tener la garantía de la invariabilidad de la tasa del 50% contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 11.828.

Vemos entonces que las condiciones requeridas para conceder las franquicias ya vistas del Título II a las empresas regidas por la Ley número 11.828 son las siguientes:

a) Que sean empresas que se establezcan después de dictarse esta disposición.

b) Que realicen aportes de capitales extranjeros.

c) Que estos capitales estén destinados a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que trabajan empresas regidas por esa ley.

En cuanto a las empresas establecidas en Chile, el artículo 15 del D.F.L. N° 258 dispone que en conformidad al artículo 10 de la Ley N° 11.828, a las empresas establecidas en Chile

regidas por dicha ley, que realicen nuevas inversiones destinadas a la explotación de yacimientos mineros diferentes a los que estaban en explotación al 5 de Mayo de 1955, fecha de publicación de la ley número 11.828, el Presidente de la República podrá otorgarles, respecto de las nuevas inversiones, las franquicias indicadas y establecidas en el artículo precedente.

No obstante lo anterior se requerirá, en todo caso, que la contabilidad de las operaciones que deriven de estas nuevas inversiones, se lleven separadas, a fin de identificar inequívocamente los nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan.

En cuanto a estas mismas empresas establecidas, que hubiesen realizado inversiones al 5 de Mayo de 1955 (Ley N° 11.828), el Presidente de la República puede concederles respecto de las nuevas inversiones, determinadas franquicias de las dispuestas en el Título II ya visto, y la de garantizar para las rentas provenientes de las nuevas inversiones, la

estabilidad en las tasas y sobretasas variables establecidas en el artículo 1° de la ley N° 11.828, previo informe favorable del Departamento del Cobre en el cual se establezca que tales inversiones significan un aumento efectivo de la capacidad instalada de producción.

En cuanto a los aportes de capital extranjero que realicen empresas regidas por la Ley N° 11.828 y que no correspondan a los objetivos vistos en este Título, quedarán sometidos a las disposiciones contempladas en los Títulos I, II y V de este D. F. L.

El artículo 29 del D. F. L. N° 258 señala que los intereses o utilidades producidos por los capitales a que se refiere el presente D. F. L. que se capitalicen o inviertan en bienes del activo de la misma empresa, quedarán automáticamente acogidos a las mismas franquicias otorgadas a los capitales que lo originaron y hasta el vencimiento de aquéllas, para cuyo efecto bastará con dar cuenta de esta circunstancia a la Comisión de Cambios Internacionales, la que lo comunicará al Comité de Inversiones Extranjeras.

Nota de la Redacción: Las referencias a la Comisión de Cambios Internacionales deben entenderse hechas al actual Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile.